



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SECRETARÍA SALA LABORAL

EDICTO

RADICADO	MAGISTRADO PONENTE	CLASE DE PROCESO	FECHA SENTENCIA	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA DE FIJACIÓN EDICTO
500013105001 2017 00019 01	RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA	ORDINARIO LABORAL	15 DE JUNIO DE 2023	YEISON ORLANDO TORRES	MINERALES DEL LLANO S.A.S.	16 DE JUNIO DE 2023



República de Colombia
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA LABORAL

E D I C T O

La secretaria de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio,

H A C E S A B E R:

Que en el proceso Fuero Sindical, con radicación 50003105001 2017 00019 01 promovido por YEISON ORLANDO TORRES contra MINERALES DEL LLANO S.A.S, se dictó sentencia el quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023).

El presente edicto se fija por el término de un (1) día hábil, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del CPTSS. La notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de fijación del edicto.

Se fija hoy 16 de junio de 2023, desde las 7:30 a.m. y de desfija a las 5:00 p.m.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Libia Astrid del P. Monroy Castro'.

LIBIA ASTRID DEL P. MONROY CASTRO
Secretaria



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE VILLAVICENCIO
SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE
RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA.**

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
RADICACIÓN: 50001-3105-001-**2017-00019**-01.
DEMANDANTE: YEISON ORLANDO TORRES
DEMANDADOS: MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.
PROVIDENCIA: SENTENCIA

Acta No. 28

Villavicencio, quince (15) de junio dos mil veintitrés (2023).

1.- OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante **YEISON ORLANDO TORRES**, contra la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, providencia judicial mediante la cual se declaró parcialmente probada la excepción de prescripción de las acreencias laborales deprecadas por el accionante.

2.- ANTECEDENTES

2.1.- LA DEMANDA

Mediante escrito radicado el día 17 de enero de 2017, cuyo conocimiento correspondió al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Villavicencio, **YEISON ORLANDO TORRES** demandó a **MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.**,

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2017-00019-01
Accionante: YEISON ORLANDO TORRES
Accionados: MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.

para que bajo los apremios del proceso ordinario laboral y en sentencia que haga tránsito a cosa juzgada, se declare que entre las partes ahora en contienda judicial, existió un contrato de trabajo verbal celebrado a término indefinido, contrato que perduró durante el período comprendido entre el 08 de junio de 2013 y el 15 de diciembre de 2014, cuando terminó por decisión unilateral e injusta de la convocada y, en consecuencia, se la condene al pago de todos los derechos salariales, prestaciones sociales y demás emolumentos causados durante la relación laboral, tales como auxilio de cesantías, intereses sobre ellas, prima de servicios, vacaciones, auxilio de transporte, compensación por dotación y aportes a seguridad social, junto con las indemnizaciones por despido sin justa causa y la moratoria por falta de pago de las acreencias laborales, la indexación de las sumas adeudadas y las costas del proceso.

Fundó sus pretensiones, en los siguientes supuestos fácticos:

.- Aseveró que, para desempeñar el cargo de “conductor” de volqueta doble troque, mediante contrato de trabajo celebrado de forma verbal y a término indefinido, fue laboralmente vinculado por **MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.**; relación subordinada que se desarrolló durante el período comprendido entre el 08 de junio de 2013 y el 15 de diciembre de 2014.

-. Que dentro de las condiciones acordadas se estableció que, cumpliendo jornada laboral en el horario comprendido de las 06:00 a.m. hasta las 06:00 p.m., sus funciones consistirían en el transporte de materiales de construcción y equipos para la edificación de obras civiles, percibiendo por dicha labor una remuneración mensual equivalente a \$650.000 M/cte.

-. Afirmó que durante la existencia del aludido nexo, realizó sus labores de manera personal, bajo la continua subordinación de la enjuiciada, quien no sólo supervisaba el cumplimiento de las tareas que diariamente le eran asignadas, sino que, además, le entregaba los implementos que debía utilizar para ejecutar las funciones para las que fue empleado.

-. Resaltó que la terminación del vínculo contractual fue producto de una determinación unilateral de la entidad accionada, quien sin justa causa decidió retirarlo del servicio, sin reconocerle y pagarle las prestaciones

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2017-00019-01
Accionante: YEISON ORLANDO TORRES
Accionados: MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.

sociales a que tenía derecho.

2.2.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

MINERAL'S DEL LLANO S.A.S., contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones¹. Tras precisar que la relación laboral que sostuvo con el actor, inició el 02 de enero de 2014, aceptó los hechos relacionados con la existencia del nexo de trabajo, las funciones desempeñadas y los valores devengados; respecto de los demás hechos expresó no ser ciertos, pues la finalización del vínculo contractual tuvo como fundamento, el acaecimiento de un hurto efectuado a la empresa, que pese a tal circunstancia, reconoció y pagó oportunamente los derechos salariales y prestacionales del actor.

En virtud de lo anterior, propuso como excepciones de mérito las que denominó *“pago, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción y la genérica”*

2.3.- DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primer grado, aseverando que con los elementos de juicio recaudados se pudo constatar que entre las partes en contienda, existió un contrato de trabajo celebrado de manera verbal y a término indefinido, declaró su existencia por el período comprendido entre el 02 de enero y el 15 de diciembre de 2014.

No obstante, tras considerar que entre la fecha de terminación de la relación laboral y la calenda en que se notificó a la sociedad convocada el auto admisorio de la demanda, se superó el término trienal previsto en los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.L. y S.S., declaró parcialmente probada la excepción de *“prescripción de la acción”*, disponiendo el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, durante el lapso en que perduró el nexo de trabajo, denegando el reconocimiento de las demás pretensiones elevadas. Finalmente, se abstuvo de condenar en costas a los extremos de la litis.

2.4.- RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la parte demandante la recurrió, argumentando

¹En escrito obrante a folios 96 - 101 del cuaderno de primera instancia.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2017-00019-01
Accionante: YEISON ORLANDO TORRES
Accionados: MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.

que, erró el *a-quo* al denegar el pago de las acreencias y derechos laborales solicitados, pues los documentos allegados al plenario, evidenciaban claramente su causación, con ocasión de la prestación personal del servicio de conducción efectuado por el actor.

Por lo anterior, solicitó la revocatoria parcial de la sentencia de primera instancia, para que se condene a la sociedad convocada al pago de las prestaciones sociales deprecadas en la demanda.

2.5. ALEGACIONES DE LAS PARTES EN SEGUNDA INSTANCIA

Dentro de la oportunidad procesal para fundamentar el recurso de apelación, las partes guardaron silencio.

3.- CONSIDERACIONES

3.1.- HECHOS PROBADOS

Sea lo primero advertir que la competencia de esta Corporación, se circunscribe al análisis de los aspectos señalados por la parte demandante al momento de formular el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

En este sentido, la decisión del fallador de primer grado, es inmodificable en cuanto a: i) la existencia entre las partes de un contrato de trabajo celebrado de manera verbal y a término indefinido y ii) los extremos de dicho nexo laboral, que perduró durante el período comprendido entre 02 de enero y el 15 de diciembre de 2014, respectivamente; por cuanto éstos aspectos no fueron objeto de reproche alguno.

Compártanse o no esas determinaciones, lo cierto es que la providencia no puede ser enmendada en tales ítems, los cuales, quedan al margen del conocimiento del Tribunal, al tenor de lo previsto en los artículos 66 A del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y 328 del Estatuto General del Proceso²

²Aplicable al asunto, por la remisión normativa establecida en el artículo 145 del C.P.T. y S. S.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2017-00019-01
Accionante: YEISON ORLANDO TORRES
Accionados: MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.

3.2.- DETERMINACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.

Es principio cardinal de nuestro derecho procesal, que la apelación se entiende interpuesta en lo desfavorable al recurrente, y por lo tanto, el superior no podrá enmendar la providencia frente a determinaciones que no fueron objeto de reproche, salvo en aquellos eventos en que deba efectuar un pronunciamiento de oficio, en los casos previstos en la ley.

En este sentido, aunque es evidente que el demandante para el momento en que formuló el presente mecanismo de impugnación, nada indicó sobre la configuración del fenómeno extintivo de la prescripción decretado por el fallador de primer grado, lo cierto es que, tal aspecto debe ser ineludiblemente estudiado por la Sala, pues es patente que tan sólo ante la inoperancia o interrupción de dicha institución, podrá analizarse si hay lugar a reconocer las acreencias laborales y demás derechos prestacionales deprecados por el impugnante.

Precisado lo anterior y de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 66 A del C.P.T. y S.S., encuentra la Sala que la resolución que ha de darse al presente asunto previamente exige resolver los siguientes problemas jurídicos:

.- ¿Ha lugar a revocar, total o parcialmente, la sentencia impugnada y ordenar a **MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.**, el pago de las prestaciones sociales surgidas en virtud del vínculo contractual que existió entre las partes en contienda o por el contrario, debe mantenerse su denegación, ante el acaecimiento del término trienal de prescripción de los derechos y acreencias laborales?

3.3.- LA PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL Y SU INTERRUPCIÓN

La prescripción es un modo de adquirir cosas ajenas o de extinguir las acciones o derechos que no son propios, por haberse poseído las primeras o no ejercitarse los segundos durante un lapso determinado³. En este sentido, la prescripción extintiva se entiende como una forma de abolición o desaparición de un derecho (real o personal) o de una acción, cuando no se

³Definición prevista en el artículo 2512 del Código Civil.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2017-00019-01
Accionante: YEISON ORLANDO TORRES
Accionados: MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.

realizan ciertos actos, dentro de los términos u oportunidades legalmente previstos (CSJ SL2501-2018).

Sobre el particular, la jurisprudencia patria ha señalado que la prescripción se justifica por razones de orden práctico, que exigen que las relaciones no permanezcan inciertas en el tiempo y se solucionen de manera definitiva (CSJ SL, 2 may. 2003, rad. 19854), puesto que, dicha institución legal tiene como finalidad *“el establecimiento de un término para el ejercicio de la acción laboral concurrente con la función del Estado de garantizar la vigencia y efectividad del principio de seguridad jurídica. Resulta entonces congruente con dicho principio, el imponer límite a la existencia de conflictos para que estos no perduren indefinidamente, siendo resueltos por medios pacíficos entre patronos y trabajadores”*⁴

Ahora bien, con miras a determinar a partir de qué momento se empieza a contabilizar el aludido fenómeno extintivo, conviene recordar que de conformidad con lo previsto en los artículos 151 del C.S.T. y S.S., 488 y 489 del C.S.T., las acciones correspondientes a los derechos laborales prescriben en tres años que se cuentan a partir del momento en que cada uno se hizo exigible; de modo que quien exija una prestación social deberá alegarla y/o solicitar su reconocimiento y pago dentro de dicho término⁵

Con todo, conviene precisar que la prescripción laboral puede interrumpirse de manera extrajudicial o judicial, ocurriendo la primera, con “el simple reclamo escrito del trabajador recibido por el empleador”, para que por una sola vez se entienda interrumpida y comience a correr de nuevo el término por un lapso igual al inicialmente señalado, pues como lo ha señalado nuestro máximo órgano de cierre, con esa “reclamación” lo que el legislador pretendió fue que el empleador, ante el eventual inicio de un proceso judicial, hubiese conocido previamente sobre las acreencias que el trabajador pretendía le fueran canceladas⁶

Por su parte, la interrupción judicial encuentra fundamento en el artículo

⁴Corte Constitucional. Sentencia C – 412 de 1997.

⁵Planteamiento compartido por la H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral, en sentencias SL13155-2016, CSJ SL 1785-2018, CSJ SL2885-2019, entre otras.

⁶ Planteamiento que se acompasa a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral en sentencia del 2 septiembre de 2020, rad. 55445.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2017-00019-01
Accionante: YEISON ORLANDO TORRES
Accionados: MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.

94 del Código General del Proceso⁷, aplicable a los procesos laborales en virtud de lo dispuesto por el artículo 145 del Estatuto Adjetivo del Trabajo y de la Seguridad Social, que contempla la posibilidad que el término de tres años se entienda interrumpido desde la fecha de radicación de la demanda, siempre que el auto admisorio de aquella, o el de mandamiento ejecutivo, según sea al caso, *“se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias, por estado o personalmente”*. Una vez transcurrido ese tiempo, el efecto solo se producirá con la notificación del auto admisorio.

Conforme lo anterior, la prescripción de las acciones laborales puede ser interrumpida a través de dos mecanismos diferentes y no excluyentes: la extrajudicial, mediante la presentación al empleador del simple reclamo escrito por el trabajador respecto de un derecho determinado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 489 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código Procesal del Trabajo y, de forma judicial, con la presentación de la demanda, en los términos y condiciones señaladas por el artículo 94 del Estatuto General del Proceso (CSJ SL, 13 dic. 2001, rad. 16725 y CSJ SL, 15 may. 2012, rad. 38504).

3.4.- CASO CONCRETO

Para la Sala de Decisión, la impugnación formulada por la parte demandante, carece de vocación de prosperidad, de conformidad con las razones que se pasan a expresar:

En el presente asunto, observa el Tribunal que entre las partes en contienda, existió un contrato de trabajo comprendido entre el 02 de enero y el 15 de diciembre de 2014, de allí que, en principio, la extinción de los derechos laborales, se predicaría ocurrir el **15 de diciembre de 2017**.

No obstante, como quiera que para el 17 de enero de 2017, el demandante interpuso el libelo introductorio contenido de la presente acción (Folio 1, C. 1), la formulación de dicha actuación, en principio, tendría la virtualidad de generar la interrupción por una sola vez, del aludido fenómeno extintivo.

⁷ Disposición adjetiva vigente para la fecha en que se presentó la demanda (17 de enero de 2017 – Folio 1, C. 1).

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2017-00019-01
Accionante: YEISON ORLANDO TORRES
Accionados: MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.

Ahora bien, aunque no puede desconocerse que el auto admisorio de la demanda fue proferido el 27 de enero de 2017, notificado por estado a la parte demandante, el día 31 de ese mismo mes y año (Folio 41 ibidem); también es del caso resaltar, que dicho pronunciamiento judicial, le fue enterado al representante legal de la sociedad accionada, tan sólo hasta el 15 de febrero de 2018 (Folio 89 ídem), esto es, por fuera del término anual previsto en el artículo 94 del C.G. del P., **la interrupción de la prescripción, tan sólo operó en esta última calenda**, razonamiento que se acompasa al tenor literal del inciso 1° de la disposición adjetiva en comento, que de manera diáfana consagra que:

*“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. **Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado...**” (Subrayado y negrillas fuera del texto).*

Así las cosas, es evidente que la prescripción de las acreencias laborales operó frente a aquellas que se causaron con anterioridad al 15 de febrero de 2015, fecha para la cual, no existía vínculo contractual alguno entre las partes, pues recuérdese que el nexo de trabajo perduró hasta el 15 de diciembre de 2014.

Ahora bien, frente a la extinción de las acreencias generadas por vacaciones, en virtud del término trienal en comento, la jurisprudencia de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha sostenido que: i) este fenómeno extintivo se rige por el término trienal, previsto en las normas 488 del C.S.T. y 151 del CPTSS, pues no existe norma especial que contemple algo distinto, ii) una vez causadas, corre un legal período de gracia anual para que el empleador por decisión suya o por solicitud del trabajador, señale la época del disfrute de las mismas, iii) la compensación judicial en dinero no revive períodos de vacaciones prescritos y iv) las únicas exigibles

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2017-00019-01
Accionante: YEISON ORLANDO TORRES
Accionados: MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.

a la terminación del contrato laboral, son las proporcionales, tal y como lo prescribe el artículo 1° de la Ley 995 de 2005⁸.

En este sentido, es patente que la compensación proporcional de las vacaciones que le correspondía al trabajador (ya que el nexo no perduró más de un año), también se extinguió, pues se reitera, entre la terminación del contrato (15 de diciembre de 2014) y la notificación de la demanda al convocado (15 de febrero de 2018), ya había transcurrido el letal término.

Bajo ese contexto, ante el acaecimiento del término trienal previsto en el ordenamiento laboral, para extinguir este tipo de derechos y/o prerrogativas, con excepción del valor de los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, que son *imprescriptibles*, es evidente el acierto del *a-quo*, al declarar prescritas las obligaciones laborales causadas en virtud del nexo de trabajo.

Sobre este último aspecto, es menester indicar que nuestro máximo órgano de cierre, a través de las sentencias CSJ SL792-2013, CSJ SL7851-2015, CSJ SL1272-2016, CSJ SL2944-2016 y CSJ SL16856-2016, ha sostenido que mientras el derecho pensional esté en formación, la acción para reclamar los aportes pensionales omitidos, a través de cálculo actuarial, no está sometida a prescripción⁹, siendo esta la razón básica por la cual, debe mantenerse la orden que en dicho sentido, profirió el Juez de primer grado.

3.5.- CONCLUSIONES

Con fundamento en lo expuesto, se confirmará la sentencia apelada, sin que haya lugar a imponer condena en costas al recurrente, por no aparecer causadas¹⁰. Finalmente, se ordenará que por Secretaría se devuelva el expediente al Juzgado de origen.

DECISIÓN

⁸ Sobre el particular, véanse las sentencias SL417 – 2016 del 6 de febrero de 2019, Radicación No. 71281, M.P. Clara Inés Dueñas Quevedo y SL3812-2021 del 24 de agosto de 2021, Radicación No. 80178, M.P. Martín Emilio Beltrán Quintero, proferidas por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral

⁹ En similar dirección, en sentencias como las CSJ SL, 8 may. 2012, rad. 38266, y CSJ SL2944-2016, señaló que «...el pago de los aportes pensionales al sistema de seguridad social, en tanto se constituyen como parte fundamental para la consolidación del derecho a la pensión de jubilación, no están sometidos a prescripción...»

¹⁰ Planteamiento que se refuerza, cuando se observa que tanto la sentencia de primera instancia, como la que por esta senda procesal se profiere, han sido adversas al trabajador demandante.

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2017-00019-01
Accionante: YEISON ORLANDO TORRES
Accionados: MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el veintisiete (27) de junio de dos mil diecinueve (2019), por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

TERCERO: SIN CONDENA en costas, por no aparecer causadas.

TERCERO: En firme esta providencia, por la Secretaría de la Corporación **DEVUÉLVASE** el expediente al **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

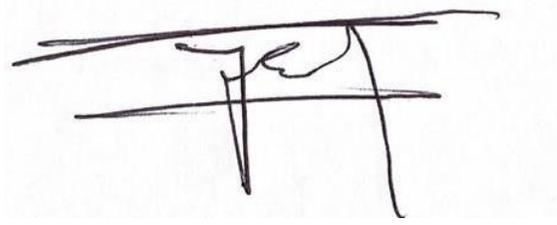


RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
MAGISTRADO



DELFINA FORERO MEJÍA
MAGISTRADA

Proceso: Ordinario Laboral
Radicación: 50001-31-05-001-2017-00019-01
Accionante: YEISON ORLANDO TORRES
Accionados: MINERAL'S DEL LLANO S.A.S.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'JEM', is written over a set of horizontal lines. The signature is stylized and somewhat abstract.

JAIR ENRIQUE MURILLO MINOTTA
MAGISTRADO